



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE266827 Proc #: 3893903 Fecha: 28-12-2017  
Tercero: 41574480 – GLORIA JANETH GUZMAN DE RAMIREZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05199**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2014ER104075 del 25 de junio de 2014, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 09 de septiembre de 2016, al establecimiento comercial denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000750574 del 28 de noviembre de 1996, cancelada el 15 de febrero de 2008, ubicado en la Carrera 10A No. 26B-28 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **GLORÍA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.460, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0000750573 del 28 de noviembre de 1996, cancelada el 30 de diciembre de 2011, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01437 del 09 de abril de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)



### 1. OBJETIVOS

- Evaluar los niveles de presión sonora del Montallantas, ubicado en la **Carrera 10 A No.26 B - 28 Sur** de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.
- Verificar los niveles de presión sonora generados por el Montallantas, denominado **LUBRI LLANTAS LA 27**, sujeto a estudio y determinar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 9 de septiembre de 2016 en horario **nocturno**, se realizó la visita técnica al predio ubicado en la **Carrera 10 A No.26 B - 28 Sur**, donde funciona el Montallantas denominado **LUBRI LLANTAS LA 27**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:

**Tabla No. 1** Datos complementarios del Montallantas **LUBRI LLANTAS LA 27**

<b>PROPIETARIA</b>	GLORIA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ
<b>C.C</b>	41.574.480
<b>TELEFONO CELULAR</b>	320830304
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	NO REPORTA
<b>BARRIO</b>	SAN JOSÉ
<b>NIT</b>	41574480-7
<b>CÓDIGO CIU</b>	5521
<b>MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO</b>	NO REPORTA
<b>HORARIO DE FUNCIONAMIENTO</b>	DOMINGO A DOMINGO LAS 24:00 HORAS.
<b>CONTACTO</b>	JHON ALEXANDER NOPE
<b>C.C.</b>	80.254.834
<b>CARGO</b>	OPERARIO

**Nota Aclaratoria 1:** Según se verificó en el RUES (Registro Único Empresarial y Social), la matrícula se encuentra cancelada y el representante legal no concuerda con el reportado en el momento de la visita.

**Tabla No.2. Aspectos generales del funcionamiento del Montallantas**

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO
Industrial	X	TALLER DE MONTALLANTAS PARA VEHÍCULOS Y MOTOS	Una despegadora, un compresor, una vulcanizadora y un radio.
Comercial			
Residencial			
Servicios			

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El Montallantas **LUBRI LLANTAS LA 27**, se localiza en un predio de dos pisos y funciona en uno de los locales comerciales del primer nivel, el cual tiene un área aproximada de 21 m<sup>2</sup>.

El Montallantas **LUBRI LLANTAS LA 27** limita al costado oriental con una vivienda, al costado occidental con la Carrera 10 y una vivienda, al costado sur con la Calle 27 Sur y al norte con una vivienda. En el momento de la visita, se presentó flujo vehicular alto sobre la Calle 27 Sur, el cual hace parte del ruido residual del sector.



**Tabla No.3.** Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Radio
	Ruido de impacto	X	Despegadora y vulcanizadora
	Ruido intermitente	X	Compresor
	Tipos de ruido no contemplado		

### 3.2 Anexo Fotográfico



**Fotografías No. 1 y 2** Nomenclatura y fachada del montallantas



**Fotografía No. 3** Punto de medición de ruido



**Fotografía No. 4** Fuente de emisión de ruido

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

(...)

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T/10}) - 10 (L_{Aeq, Res/10}))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 68.8 dB(A)

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:



$$UCR = N - Leq (A).$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo **Nocturno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

**Tabla No. 8 - Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 68,8 \text{ dB(A)} = - 13,8 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 9 de septiembre de 2016, en horario nocturno, se realizó medición de ruido frente a la fachada del montallantas **LUBRI LLANTAS LA 27**, a una distancia de 2 metros aproximadamente, ya que en el momento del monitoreo de ruido, se estaba despinchando la llanta de una motocicleta, en el espacio público, sobre el andén, como se observa en el registro fotográfico. Ver fotografía No.3.

Se realizó medición por emisión de ruido con fuentes encendidas durante 13:13 minutos, que fue el tiempo que duro la actividad de cambio de llanta de una motocicleta. De igual manera, se realizó medición con fuentes apagadas durante 5.46 minutos. En el momento de los monitoreos se presentó flujo vehicular alto sobre la Carrera 10 A y la Calle 27 Sur.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq, T}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el montallantas **LUBRI LLANTAS LA 27**, se tiene:

**FUENTE ENCENDIDA:** Se generó un componente de baja frecuencia KS, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq, T}$  en 8 dB(A), ya que la medición se realizó en horario nocturno.

**FUENTE APAGADAS:** Se generó un componente de baja frecuencia KS, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq, T}$  en 8 dB(A), ya que la medición se realizó en horario nocturno.

Se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del montallantas de interés es de **- 13,8 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE DE MUY ALTO IMPACTO**.

Con base en los resultados obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, se determina que el montallantas denominado **LUBRI LLANTAS LA 27**, ubicado en la **CARRERA 10 A No. 26 B - 28 SUR**, SUPERA los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Artículo 9, Tabla No. 1.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De lo anterior y teniendo como soporte el acta de visita firmada por el Señor Jhon Alejandro Nope, en calidad de operario, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del montallantas **LUBRI LLANTAS LA 27**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **68,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del Montallantas, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO IMPACTO**.

## 10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- Al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que el montallantas **LUBRI LLANTAS LA 27**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, con un  $Leq_{emisión}$  **68,8 dB(A)**, para uso de suelo **RESIDENCIAL**, donde los valores máximos permisibles son de **55 dB(A) en horario nocturno** y 65 dB(A) en horario diurno.
- El funcionamiento del taller de interés, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO IMPACTO**.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 09 de septiembre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 01437 del 09 de abril de 2017, se pudo determinar que la propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000750574 del 28 de noviembre de 1996, actualmente cancelada, es de propiedad de la señora **GLORÍA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.460, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0000750573 del 28 de noviembre de 1996, actualmente cancelada;

Se hace la aclaración de que, en dichos documentos, el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 9 de septiembre de 2016 y el Concepto Técnico No. 01437 del 9 de abril de 2017, se encuentra transcrita erróneamente la Cédula de Ciudadanía de la propietaria, del establecimiento de comercio denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, encontrándose el No. **41.574.480**, la cual corresponde a otra persona; sin embargo, para efectos de estas diligencias sancionatorias y los actos administrativos que se expidan con relación a estos hechos, será tenida en cuenta la identificación **No. 41.574.460, que pertenece a la identificación - Cédula de Ciudadanía de la señora GLORÍA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ.**

De igual manera, es importante señalar que el establecimiento comercial denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, según el Decreto 176 del 31 de mayo de 2006, modificado por la Resolución 1040 del 2005, nos identifica su **UPZ como San José (36), Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector Normativo 1 y Subsector de Uso I.**

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 01437 del 09 de abril de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: Una (1) Despegadora, un (1) Compresor, una (1)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vulcanizadora y un (1) Radio, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, ubicado en la Carrera 10A No. 26B-28 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **GLORÍA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.460, con los cuales incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, presuntamente por generar emisión de ruido traspasó los límites de la propiedad, infringiendo los niveles máximos permisibles de presión sonora, presentando un nivel de emisión de ruido de **68,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **13,8dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Y, el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, presuntamente por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la la señora **GLORÍA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.460, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0000750573 del 28 de noviembre de 1996, actualmente cancelada, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000750574 del 28 de noviembre de 1996, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 10A No. 26B-28 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la persona responsable de las fuentes de emisión de ruido del establecimiento comercial denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, ubicado en la Carrera 10A No. 26B-28 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., la señora **GLORÍA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.460, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0000750573 del 28 de noviembre de 1996, actualmente cancelada, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que dichas fuentes de emisión sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **GLORÍA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.460, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0000750573 del 28 de noviembre de 1996, actualmente cancelada, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000750574 del 28 de noviembre de 1996, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 10A No. 26B-28 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de control ambiental



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **GLORÍA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.460, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0000750573 del 28 de noviembre de 1996, actualmente cancelada, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000750574 del 28 de noviembre de 1996, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 10A No. 26B-28 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido traspasó los límites de la propiedad, infringiendo los niveles máximos permisibles de presión sonora, presentando un nivel de emisión de ruido de **68,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **13,8dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y, presuntamente por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GLORÍA JANETH GUZMÁN DE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.574.460, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LUBRILLANTAS LA 27**, o a su apoderado debidamente constituido, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera Carrera 10A No. 26B-28 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y en la Carrera 10A No. 26B-22 Sur, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La propietaria del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C.: 1018429554 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20170181 DE 2017 FECHA EJECUCION: 31/10/2017

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C.: 36066367 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 04/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C.: 11189486 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/12/2017

*Expediente: SDA-08-2017-470*